

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1660.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 645.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — Habiendo presentado en este Gobierno el ingeniero jefe de obras públicas de esta provincia, el proyecto del trozo 4.º de la carretera de Palma al puerto de Sóller por Sóller, comprendido entre el puente *den Valls* y la entrada de dicho pueblo, he dispuesto según el art. 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de agosto del corriente año, anunciarlo en este periódico oficial á fin de que en el término de 30 dias hagan las Corporaciones ó particulares á quienes interese la citada via, las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente, debiendo hacer presente que durante el expresado plazo se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento el referido proyecto.

Palma 4 de octubre de 1877. — Federico Terrer.

Núm. 646.

Seccion de Fomento. — Carreteras. — En la Gaceta correspondiente al día 23 del actual aparece el siguiente Real decreto:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo

po que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de julio, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de setiembre de 1877. — Señor: — A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como medida itineraria el *miriámetro*, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la *peseta*.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el ministro de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontaz-

go y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas per el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á

una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referente á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de setiembre de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

PORTAZGOS.

Arancel-tipo para la exaccion de los derechos bajo la base de la unidad miriámetro.

Número del Arancel.		Derecho de Arancel.		Mitad cobrable de ese derecho.	
		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
1	Cada caballería mayor (mular ó caballo).	»	05	»	03
2	Cada caballería menor (asnal).	»	02	»	01
3	Cada res vacuna, suelta.	»	03	»	02
4	Ganado cabrio y de cerda.	»	De una á 9 cabezas.	»	05
5			De 10 á 19.	»	10
6			De 20 á 29.	»	15
7			De 30 á 39.	»	20
8	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas.				
Transporte de viajeros.					
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.					
	Anchura de las llantas.		Número de caballerías.		
9	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	»	Con una caballería.	»	30
10			Con 2.	»	50
11			Con 3.	»	80
12	De 69 milímetros en adelante.	»	Con una caballería.	»	15
13			Con 2.	»	25
14			Con 3.	»	40
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.					
<i>Diligencias, coches, etc.</i>					
15	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	»	Con una caballería.	»	60
16			Con 2.	»	80
17			Con 3.	»	1
18			Con 4.	»	40
19			Con 5.	»	1
20			Con 6.	»	20
21			Con 7.	»	2
22			Con 8.	»	3
23			Con 9.	»	3
24			Con 10.	»	4

Número del Arancel.		Derecho del Arancel.		Mitad cobrable de ese derecho.	
		Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
25	De más de 69 milímetros..	Con una caballería.	» 30	» 15	
26		Con 2.	» 40	» 20	
27		Con 3.	» 50	» 25	
28		Con 4.	» 70	» 35	
29		Con 5.	» 90	» 45	
30		Con 6.	1 10	» 55	
31		Con 7.	1 30	» 65	
32		Con 8.	1 60	» 85	
33		Con 9.	1 90	» 95	
34		Con 10.	2 20	1 10	
Trasporte de mercancías.					
CARROS DE DOS RUEDAS.					
35	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con una caballería.	» 40	» 20	
36		Con 2.	» 60	» 30	
37		Con 3.	» 80	» 40	
38		Con 4.	1 20	» 60	
39		Con 5.	1 60	» 80	
40		Con 6.	2 »	1 »	
41		Con 7.	2 40	1 20	
42		Con 8.	2 80	1 40	
43	De más de 69 milímetros..	Con una caballería.	» 20	» 10	
44		Con 2.	» 30	» 15	
45		Con 3.	» 40	» 20	
46		Con 4.	» 60	» 30	
47		Con 5.	» 80	» 40	
48		Con 6.	1 »	» 50	
49		Con 7.	1 20	» 60	
50		Con 8.	1 40	» 70	
CARRETAS DE PALERMO.					
51	Llantas de madera (eje fijo).	Con dos caballerías ó bueyes.	» 25	» 13	
52		Por cada caballería ó buey más.	» 20	» 10	
53	Eje movable ó ruedas herreadas.	Con dos caballerías ó bueyes.	» 35	» 20	
54		Por cada caballería ó buey más.	» 30	» 15	
55	Eje movable y ruedas herreadas.	Con dos caballerías ó bueyes.	» 45	» 25	
56		Por cada caballería ó buey más.	» 40	» 20	
Carruajes de cuatro ruedas.					
GALERAS, CAMIONES, ETC.					
57	De ménos de 69 milímetros (3 pulgadas).	Con 2 caballerías.	» 70	» 35	
58		Con 3.	» 90	» 45	
59		Con 4.	1 30	» 65	
60		Con 5.	1 70	» 85	
61		Con 6.	2 10	1 05	
62		Con 7.	2 50	1 25	
63		Con 8.	3 »	1 50	
64		Con 9.	3 50	1 75	
65		Con 10.	4 »	2 »	
66		De más de 69 milímetros..	Con 2 caballerías.	» 35	» 20
67	Con 3.		» 45	» 25	
68	Con 4.		» 65	» 35	
69	Con 5.		» 85	» 45	
70	Con 6.		1 05	» 55	
71	Con 7.		1 25	» 65	
72	Con 8.		1 50	» 75	
73	Con 9.		1 75	» 85	
74	Con 10.		2 »	1 »	

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendos de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.ª Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al ingeniero jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en vir-

tud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.ª En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de De-

pósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad; ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate en ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por sesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada en la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, solo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.ª Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el ingeniero-jefe de la provincia ú otro ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al ingeniero jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.ª Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindiré este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo

anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.ª A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion sin alterar el Arancel á diferente punto, situado á ménos de de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion para la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.ª Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas: el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del ingeniero jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias, ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas.

das en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exacción.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa se interceptase el camino, interrumpiendo totalmente la circulación, quedarán en suspenso, á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupción, prorogándose por un período igual la duración del contrato por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó de alteración del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescisión del contrato á los dos meses de la interrupción del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicación lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

16. Gozarán de exención total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan comisiones de los cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos con autorización escrita del ingeniero jefe ó de los directores de seccion; esta última visada por el mismo ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos, ó de telégrafos á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas: por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras: por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio: por

el de granos para la molienda en arrefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen, adeudarán la mitad de los derechos de Arancel.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel;

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligación del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio de portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administración económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al ingeniero jefe y en la Sección de Fomento para que tomen razón de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudación y retenga los productos estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa portazgo.

2.º A abonarle una indemnización de 3 pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se halle justificado el pago, más una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el ingeniero jefe lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea la razón que el contratista alegue, incluidas las reclamaciones que tenga pendientes de resolución. Solo en casos excepcionales de equidad podrá el ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condición de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescisión ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasionen la recaudación, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administración del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspección del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales y suministrarán á la Administración los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asientos que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El ingeniero jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arriendo, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribución industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acor-

dará la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviere destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo é instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 29 setiembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 647.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En la Gaceta correspondiente al día 26 del actual aparece la siguiente

RECTIFICACION.

La exención 13 del núm. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, publicado en la Gaceta de ayer, debe decir así: 13. *Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.*

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 29 de setiembre de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 648.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Caja de esta Administración satisfará el día 5 del corriente la men-

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE LAS BALEARES.

A continuacion se publican los modelos á que hace referencia la circular de 19 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 1654:

Modelo núm. 7.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE NAVA DEL REY.

Mes de **Abril** de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia **24**.

Nacimientos (1) INSCRIPTOS EN VIDA. (2) VARONES.

Inscripcion núm. 38, alumbramiento (3) *triple, tres varones*,
Corresponde á los niños N. N. (4)
naci.ª el dia (5) *24* á las (6) *tres* de la (7) *tarde*,
hijos (8) *de legítimo matrimonio*, su padre N. N., natural de (9) *este pueblo*,
provincia de (10) *Valladolid*, de (11) *45* años de edad, su estado (12) *casado*, su profes-
sion, oficio ú ocupacion (13) *labrador*, domiciliado en (14) *este distrito municipal*,
provincia de (15) *Valladolid*, su madre N. N., natural de (16) *Fuentesauco*,
provincia de (17) *Zamora*, de (18) *32* años de edad, su estado (19) *casada*,
su profesion, oficio ú ocupacion (20) *ninguna*, domiciliada en (21) *este pueblo*,
provincia de (22) *Valladolid*.

Nava del Rey de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

- (1) Se pondrá en este hueco, *Inscritos en vida ó Inscritos muertos*, segun el caso.
(2) *Varones ó Hembras*, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento*, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
(4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 8.

PROVINCIA DE CUENCA.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑETE.

Mes de **Mayo** de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia **13**.

Nacimientos (1) INSCRIPTOS EN VIDA. (2) VARONES Y HEMBRAS.

Inscripcion núm. 42, alumbramiento (3) *triple, dos varones y una hembra*,
Corresponde á los niños N. N. (4)
naci.ª el dia (5) *13* á las (6) *diez* de la (7) *noche*,
hijos (8) *de legítimo matrimonio*, su padre N. N., natural de (9) *Belmonte*,
provincia de (10) *Cuenca*, de (11) *35* años de edad, su estado (12) *casado*, su profes-
sion, oficio ú ocupacion (13) *Médico*, domiciliado en (14) *este distrito municipal*,
provincia de (15) *Cuenca*, su madre N. N., natural de (16) *Alcañices*,
provincia de (17) *Zamora*, de (18) *24* años de edad, su estado (19) *casada*,
su profesion, oficio ú ocupacion (20) *ninguna*, domiciliada en (21) *este pueblo*,
provincia de (22) *Cuenca*.

Cañete de de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL.

- (1) Se pondrá en este hueco, *Inscritos en vida ó Inscritos muertos*, segun el caso.
(2) *Varones ó Hembras*, segun el sexo á que corresponda.
(3) A continuacion de la palabra *Alumbramiento*, se consignará si fué sencillo, doble ó triple. Además, si fué doble, se expresará si con niño ó niña, y si nació con vida, y si triple, si con niño y niña, con dos niños ó con dos niñas, y cuáles de ellos nacieron con vida.
(4) No hay necesidad de consignar el nombre; pero si fuese abandonado, se añadirá el sitio en que se le halló, el dia y la hora, y si expósito, el establecimiento en que lo fué, dia y hora en que se recogió.
(5) Dia en que nació ó el en que se supone vino al mundo, de ser abandonado ó expósito.
(6 y 7) Hora en que nació ó en que se suponga vino al mundo, si fuese abandonado ó expósito.
(8) Si es legítimo ó ilegítimo.
(9) Si fuese conocido el padre, se llenará su filiacion en este hueco y en los correspondientes á los núms. 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
(16) En este hueco y en los siguientes, núms. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, se seguirá el orden establecido para la filiacion del padre.

NOTA. Los huecos que no se pueden llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

(Se continuarán).

sualidad de Agosto último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la misma, con lo cual queda igualado el percibo de aquellos con las de igual clase que cobran por Madrid.

Lo que se anuncia por medio del Boletín Oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados.

Palma 3 de octubre de 1877.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 650.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de Palma.

Hace saber: que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en esta plaza los dias 13 de setiembre último y 1.º del actual con objeto de contratar tres mil quintales métricos de paja de pienso con destino á la factoria de Subsistencias de la misma, y dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en el dia de ayer el que se proceda á la admision de proposiciones sueltas con el expresado objeto, se invita por medio del presente anuncio á las personas que deseen tomar parte en dicho servicio para que presenten las suyas dentro del plazo de diez dias á contar desde hoy en esta Comisaria de Guerra sita en la calle de Jaime Ferrer número 24 cuarto 2.º de la derecha en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en la que se darán las esplicaciones convenientes á las que acudan con ánimo de interesarse en el expresado servicio.

Palma 4 octubre de 1877.—Cristóbal Vila.

ANUNCIOS.

Quéjense muchas personas de experimentar por la mañana, en el momento de despertarse, una gran incomodidad en los bronquios, como si tuvieran la garganta obstruida por mucosidades mas ó menos espesas que les impidieran respirar. Para espelerlas, hacen violentos esfuerzos que frecuentemente producen incomodidad y á veces hasta náuseas; no sin gran dificultad, y al cabo de una ó dos horas de sufrimiento, consiguen desembarazarse de lo que obstruía su respiracion. Creemos hacer un verdadero servicio á las personas que se encuentran en tan angustioso estado indicándoles un remedio seguro; nos referimos al Alquitran que tan eficaz es para todos las afecciones de los bronquios. Basta tragar en el momento de cada comida dos ó tres cápsulas de alquitran de Guyot para obtener rápidamente un alivio que casi nunca encuentran los enfermos en un gran número de medicamentos mas ó menos complicados y dispendiosos. Ocho ó nueve veces sobre diez, el malestar, matinal desaparece por completo con el uso un poco prolongado de las cápsulas de Alquitran.

Conviene recordar que cada frasco encierra 60 cápsulas y que por consiguiente este tratamiento sale á un precio tan insignificante que apenas llega á un real diario.

En razon de su considerable venta, este producto ha sido objeto de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar sino los frascos que llevan su firma impresa en tres colores.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.